

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:**

[NAC-DGERCGC16-00000507 Actualícense los rangos de las tablas establecidas para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales, sucesiones indivisas, incrementos patrimoniales provenientes de herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio a título gratuito, de bienes y derechos para el 2017](#)

[NAC-DGERCGC16-00000508 Refórmese la Re- solución No. NAC-DGERCGC13-00860 .](#)  
[NAC-DGERCGC16-00000509 Expídense las tablas de cuotas RISE actualizadas al 30 de noviembre de 2016](#)

**No. NAC-DGERCGC16-00000507**

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de conformidad con los literales a) y d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los rangos de las tablas establecidas para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales y de las sucesiones indivisas y el impuesto a la renta por incrementos patrimoniales provenientes de herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio a título gratuito, de bienes y derechos, serán actualizados conforme la variación anual del índice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC al 30 de noviembre de cada año, ajuste que incluirá la modificación del



impuesto sobre la fracción básica de cada rango. La tabla así actualizada tendrá vigencia para el siguiente año;

Que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) es el organismo técnico que tiene a su cargo la preparación y difusión del índice de Precios al Consumidor de Área Urbana;

Que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), la variación anual del índice de Precios del Consumidor de Área Urbana al 30 de noviembre de 2016, es de 1.05%;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Actualizar los rangos de las tablas establecidas para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales, sucesiones indivisas, incrementos patrimoniales provenientes de herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio a título gratuito, de bienes y derechos para el 2017.

Art. 1.- Objeto.- Establecer los rangos de las tablas para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales, sucesiones indivisas, incrementos patrimoniales provenientes de herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio a título gratuito, de bienes y derechos para el 2017, a partir de la variación anual del índice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC al 30 de noviembre de 2016.

Art. 2. - Personas naturales y sucesiones indivisas.- Los rangos de la tabla prevista en el literal a) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno para la liquidación del impuesto a la renta para los ingresos percibidos por las personas naturales y sucesiones indivisas correspondientes al ejercicio económico 2017, son los siguientes:

Año 2017 - En dólares			
Fracción Básica	Exceso Hasta	Impuesto Fracción Básica	Impuesto Fracción Excedente
0	11.290	-	0%
11.290	14.390	-	5%
14.390	17.990	155	10%
17.990	21.600	515	12%
21.600	43.190	948	15%
43.190	64.770	4.187	20%
64.770	86.370	8.503	25%
86.370	115.140	13.903	30%
115.140	En adelante	22.534	35%

Art. 3.- Herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio a título gratuito, de bienes y derechos.- Los rangos de la tabla prevista en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno para la liquidación del



impuesto a la renta por incrementos patrimoniales provenientes de herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiriera el dominio a título gratuito, de bienes y derechos, correspondientes al ejercicio económico 2017, son los siguientes:

Año 2017 - En dólares			
Fracción Básica	Exceso Hasta	Impuesto Fracción Básica	Impuesto Fracción Excedente
0	71.970	-	0%
71.970	143.930	-	5%
143.930	287.870	3.598	10%
287.870	431.830	17.992	15%
431.830	575.780	39.586	20%
575.780	719.710	68.376	25%
719.710	863.640	104.359	30%
863.640	En adelante	147.538	35%

Disposición Final.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M., a 21 de diciembre de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito DM, a 21 de diciembre de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

#### **No. NAC-DGERCGC16-0000508**

#### **EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, crea al Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;



Que la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583, de 24 de noviembre de 2011, creó el impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables con la finalidad de disminuir la contaminación ambiental y estimular el proceso de reciclaje, estableciendo adicionalmente que las operaciones gravadas con dicho impuesto serán objeto de declaración dentro del mes subsiguiente al que se las efectuó;

Que de conformidad con los artículos innumerados segundo y tercero del Capítulo II referente al impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, del Título innumerado "Impuestos Ambientales" agregado a continuación del artículo innumerado posterior al artículo 89 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el hecho generador de este impuesto es embotellar bebidas en botellas plásticas no retornables, utilizadas para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas, no gaseosas y agua o, en el caso de bebidas importadas, su desaduanización;

Que el primer artículo innumerado del Capítulo II, referente al impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, del título innumerado "Impuestos Ambientales", agregado a continuación del quinto artículo innumerado del Capítulo III "Mecanismos de Control", posterior al artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, define los términos: bebidas, embotellador, importador, reciclador y centro de acopio, para efectos de la aplicación de este impuesto;

Que el penúltimo inciso del cuarto artículo innumerado del Capítulo II ibídem, referente a los mecanismos para la devolución del valor correspondiente a la tarifa del impuesto, señala que mediante resolución el Servicio de Rentas Internas establecerá el proceso de devolución, requisitos, límites a devolver, plazos, destino del material PET recuperado, procedimiento de reliquidación automática por valores devueltos en exceso y demás condiciones aplicables, considerando la recaudación del impuesto, así como el origen, sustento, clasificación y verificación muestral del material recuperado, en relación al impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables;

Que el quinto artículo innumerado del Capítulo II ibídem, referente al valor a devolver a los importadores, recicladores y centros de acopio, señala que el monto en dólares por kilogramo de botellas plásticas lo fijará semestralmente el Servicio de Rentas Internas, mediante la expedición de una resolución;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00860, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013, se definieron las consideraciones a observarse para efectos de la devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, así como para la liquidación del impuesto a pagar, a la vez que se estableció los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas a su equivalente en kilogramos, para el período correspondiente;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000470, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 892 de 29 de noviembre de 2016, se establecieron las normas para la devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que es deber de la Administración Tributaria emitir las disposiciones normativas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, así como, para fortalecer el control respecto de su adecuado y oportuno cumplimiento y,

En ejercicio de sus facultades legales,



Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC13 -00860 mediante la cual se establecieron los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas, a su equivalente en kilogramos

Artículo Único.- Sustitúyase la tabla contenida en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00860 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013 y sus reformas, por la siguiente:

<b>PERIODO</b>	<b>TARIFA EN USD POR KG.</b>	<b>No. DE BOTELLAS PLASTICAS PET</b>
Enero a junio del 2017	USD 0,56 por Kg. de botellas plásticas PET	28 Botellas plásticas PET por Kg.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2017.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D. M. a, 21 de diciembre de 2016.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 21 de diciembre de 2016

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

**No. NAC-DGERCG16-00000509**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de



derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el Título innumerado “Régimen Impositivo Simplificado” agregado a continuación del Capítulo IV “Comercialización de Minerales” posterior al artículo 97 de la Ley de Régimen Tributario Interno regula el Régimen Impositivo Simplificado;

Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que es obligación de la Administración Tributaria velar por el estricto cumplimiento de las normas tributarias, así como facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de las mismas; y,

En uso de las atribuciones que le otorga la ley.

Resuelve:

Expedir las tablas de cuotas RISE actualizadas al 30 de noviembre de 2016

Artículo Único.- Tablas actualizadas de cuotas RISE.-

Las tablas de cuotas RISE actualizadas al 30 de noviembre de 2016, expresadas en dólares de los Estados Unidos de América, se detallan a continuación:

<b>ACTIVIDADES DE COMERCIO</b>					
<b>CATEGORÍA</b>	<b>INTERVALOS DE INGRESOS</b>				<b>CUOTA MENSUAL</b>
	<b>ANUALES</b>		<b>MENSUAL PROMEDIO</b>		
	<b>INFERIOR</b>	<b>SUPERIOR</b>	<b>INFERIOR</b>	<b>SUPERIOR</b>	
1	0	5.000	0	417	1,43
2	5.000	10.000	417	833	4,29
3	10.000	20.000	833	1.667	8,59
4	20.000	30.000	1.667	2.500	15,74
5	30.000	40.000	2.500	3.333	21,48
6	40.000	50.000	3.333	4.167	28,62
7	50.000	60.000	4.167	5.000	37,21



ACTIVIDADES DE SERVICIOS					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS				CUOTA MENSUAL
	ANUALES		MENSUAL PROMEDIO		
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	0	5.000	0	417	4,29
2	5.000	10.000	417	833	22,90
3	10.000	20.000	833	1.667	45,80
4	20.000	30.000	1.667	2.500	85,87
5	30.000	40.000	2.500	3.333	130,24
6	40.000	50.000	3.333	4.167	187,49
7	50.000	60.000	4.167	5.000	257,62

ACTIVIDADES DE MANUFACTURA					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS				CUOTA MENSUAL
	ANUALES		MENSUAL PROMEDIO		
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	0	5.000	0	417	1,43
2	5.000	10.000	417	833	7,17
3	10.000	20.000	833	1.667	14,31
4	20.000	30.000	1.667	2.500	25,77
5	30.000	40.000	2.500	3.333	35,79
6	40.000	50.000	3.333	4.167	45,80
7	50.000	60.000	4.167	5.000	64,41

ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS				CUOTA MENSUAL
	ANUALES		MENSUAL PROMEDIO		
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	0	5.000	0	417	4,29
2	5.000	10.000	417	833	15,74
3	10.000	20.000	833	1.667	32,92
4	20.000	30.000	1.667	2.500	61,54
5	30.000	40.000	2.500	3.333	87,31
6	40.000	50.000	3.333	4.167	135,97
7	50.000	60.000	4.167	5.000	193,22



HOTELES Y RESTAURANTES					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS				CUOTA MENSUAL
	ANUALES		MENSUAL PROMEDIO		
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	0	5.000	0	417	7,17
2	5.000	10.000	417	833	27,19
3	10.000	20.000	833	1.667	54,39
4	20.000	30.000	1.667	2.500	94,46
5	30.000	40.000	2.500	3.333	150,28
6	40.000	50.000	3.333	4.167	206,10
7	50.000	60.000	4.167	5.000	260,48

ACTIVIDADES DE TRANSPORTE					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS				CUOTA MENSUAL
	ANUALES		MENSUAL PROMEDIO		
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	0	5.000	0	417	1,43
2	5.000	10.000	417	833	2,86
3	10.000	20.000	833	1.667	4,29
4	20.000	30.000	1.667	2.500	5,72
5	30.000	40.000	2.500	3.333	18,60
6	40.000	50.000	3.333	4.167	38,64
7	50.000	60.000	4.167	5.000	70,13

ACTIVIDADES AGRÍCOLAS					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS				CUOTA MENSUAL
	ANUALES		MENSUAL PROMEDIO		
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	0	5.000	0	417	1,43
2	5.000	10.000	417	833	2,86
3	10.000	20.000	833	1.667	4,29
4	20.000	30.000	1.667	2.500	7,17
5	30.000	40.000	2.500	3.333	11,45
6	40.000	50.000	3.333	4.167	17,17
7	50.000	60.000	4.167	5.000	21,48

ACTIVIDADES DE MINAS Y CANTERAS					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS				CUOTA MENSUAL
	ANUALES		MENSUAL PROMEDIO		
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	0	5.000	0	417	1,43
2	5.000	10.000	417	833	2,86
3	10.000	20.000	833	1.667	4,29
4	20.000	30.000	1.667	2.500	7,17
5	30.000	40.000	2.500	3.333	11,45
6	40.000	50.000	3.333	4.167	17,17
7	50.000	60.000	4.167	5.000	21,48

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2017, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.





Quito, D. M., 21 de diciembre de. 2016.

Dictó y firmó la resolución que antecede, Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 21 de diciembre 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.



Cámara de Industrias  
de Tungurahua

